



RESOLUCION No. CSJMER17-38
miércoles, 22 de febrero de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700010 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor CELSO DIAZ PARDO, dentro del Proceso Penal – Hurto Calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados por el trámite para resolver la segunda instancia de la sentencia que lo condenó desde el 2015, Proceso adelantado por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Penal, Magistrado JESUS EDUARDO MORENO ACERO.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor CELSO DIAZ PARDO. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor CELSO DIAZ PARDO, legitimado como sentenciado dentro del Proceso Penal, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal – Hurto Calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal, Magistrado JESÚS EDUARDO MORENO ACERO.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 8 de febrero de 2017 mediante auto se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente.

Con oficio CSJMEO17-216 del día 13 de febrero de 2017, se solicitó al funcionario cuestionado, Dr. JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Penal – Hurto calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 16 de febrero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia del proceso enviado por el Tribunal Superior – Sala Penal, Despacho del Dr. JESÚS EDUARDO MORENO ACERO.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, el Dr. JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, Magistrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de Villavicencio, presenta el día 14 de febrero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... se debe indicar que dentro de las diligencias a que se hace referencia, se profirió por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Villavicencio sentencia condenatoria el 27 de febrero de 2015 en contra de Celso Díaz Pardo y sus compañeros de causa por los reatos referidos, imponiéndoles como pena principal 120 meses de prisión, por hechos que datan del 2 de mayo de 2014.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, solicitando de la Sala la modificación de la sentencia, y la concesión de subrogados y/o mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El a-quo, mediante auto del 16 de marzo de 2015, dispuso la remisión del diligenciamiento ante esta Corporación, el cual fue recibido por la Secretaría el 20 del mismo mes y año, por lo que, siguiendo el estricto orden de evacuación de los asuntos de esa naturaleza (en tratándose de un proceso regido por la Ley 906 de 2004), se encuentra en este momento al despacho en el turno número 136 para proferirse la decisión correspondiente.

De este modo, resulta conveniente manifestar que en la medida que se vaya dando trámite, en el orden correspondiente, a los múltiples asuntos puestos a nuestro cargo, se resolverá la alzada propuesta por la defensa del peticionario...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “*De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado

que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Penal – Hurto calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...*”.

Artículo 230 ibídem: “*Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...*”.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: “*Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*”.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: “*Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.*”

Artículo 42 del Código General del Proceso: “*Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante CELSO DIAZ PARDO, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el servidor judicial cuestionado; por la presunta mora en el trámite del Proceso Penal – Hurto calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, se analiza que el quejoso promueve su inconformidad en la demora con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso ingreso al despacho para resolver recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia que lo condenó a 120 meses de prisión y que hasta la fecha de la presentación de la vigilancia judicial no se haya emitido pronunciamiento alguno, luego del lapso de cuatro años en espera de respuesta por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

De otro lado, el Dr. JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio dentro de las explicaciones manifiesta que aunque su actuar ha sido oportuno en relación con la gestión judicial desplegada y plasmada en el acta de visita efectuada al proceso penal el 31 de enero de 2017; pero que el supuesto retraso obedece a la carga laboral que afronta esa Sala y que el proceso se encuentra en turno 136 para proferirse la decisión correspondiente.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, cabe destacar que la capacidad instalada de los despachos de Magistrados de la Jurisdicción Penal y de la Secretaría de ese Tribunal es inferior al significativo cúmulo de procesos que se atiende a diario, motivo por el cual y siendo este el escenario para resaltar una vez más por parte de este Consejo seccional, la congestión que afronta esta Sala Penal, situación que no es ajena y que nos ha abocado a solicitar *medidas urgentes de descongestión*, como el envío de procesos tramitados bajo la ley 600 de 2000 hacia el Tribunal de San Gil, Santander, entre otras disposiciones que contribuyan de manera *efectiva* en la evacuación de los asuntos a cargo.

No obstante lo anterior y conforme la atención del universo de la carga laboral que soportan, dificultan el estricto cumplimiento de los términos procesales, motivo por el cual se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad en los turnos de antigüedad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la

administración de justicia, como ocurre en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Se concluye de la revisión y análisis de la solicitud elevada por el quejoso, de las gestiones adelantadas en la presente vigilancia que la misma se debe dar por concluida sin reproche alguno y sin correctivos que aplicar contra el funcionario, puesto que no obedecen a situaciones originadas en **deficiencias operativas del despacho judicial**, sino a los factores reales e inmediatos de **congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario requerido**, todo lo cual exime al funcionario de los correctivos y anotaciones respectivas y en consecuencia habrá, de archivar la presente actuación administrativa.

No obstante, sí habrá de solicitár al funcionario que, dentro de lo posible y respetando eso sí el principio de autonomía judicial contenido en el artículo 230 de nuestra Constitución Política, cumpla con el tiempo probable para la evacuación del asunto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte del funcionario JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, dentro del Proceso Penal – Hurto calificado y agravado No. 50001 6000564 2014 02573 01, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTÍCULO 4°. Solicitar al doctor JESÚS EDUARDO MORENO ACERO, Magistrado de la Sala Penal del Distrito Judicial de Villavicencio, respetando eso sí el principio de autonomía judicial contenido en el artículo 230 de nuestra Constitución Política, que, dentro de lo posible cumpla con el tiempo por el estimado para la evacuación del asunto, que mantenga informada a este Consejo de las actuaciones que se surtan en la causa y que una vez profiera el fallo de segunda instancia lo comunique a esta Corporación.

ARTICULO 5°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor CELSO DIAZ PARDO, en el Proceso Penal – Hurto Calificado.

ARTICULO 6°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintidós (22) días de febrero de 2017

LORENA GOMEZ ROA

Magistrada Ponente

LGR/REDM/ilc

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Magistrado